



Boletín

Nº 3

2021

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORÍA -**

SALA CIVIL - FAMILIA

Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA

Presidenta Tribunal Superior

Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA

Presidenta Sala Civil – Familia

Dra. AIDA VICTORIA LOZANO RICO

Magistrada Sala Civil – Familia

Dr. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ

Magistrado Sala Civil - Familia

Dra. PAOLA ANDREA PARADA HERNÁNDEZ

Relatora Tribunal Superior

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

PAOLA ANDREA PARADA HERNÁNDEZ
RELATORA

PONENTE : DR. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 18/05/2021
DECISION : CONFIRMA
DEMANDANTE : KAREN CORTES MARQUÍNEZ
DEMANDADO : FREDDY PARMENIO MORENO GUERRERO.
PROCESO : 2014 – 00017 – 01 (629 - 01)

EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO – No se demostró la voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar una familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular.

“Sin embargo, si bien en principio podría tenerse cierta certeza de aquellos extremos temporales de la relación, no aparece al interior del plenario una prueba que permita determinar las características de esa unión a lo largo de su existencia, puesto que las testigos (...), vecinas del inmueble en donde presuntamente tuvo lugar la unión, no dieron detalles de la vida de la pareja más allá de calificarla como “una relación común”, vago adjetivo que no permite precisar si existía en sus integrantes, aquella decisión voluntaria, consensuada y decidida de conformar una familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular, o simplemente un noviazgo de cierta relevancia, pero no una unión marital de hecho”.

EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO – No se demostraron los elementos.

“No es suficiente la simple aseveración de que existió una comunidad de vida para tenerla por demostrada, sino que es indispensable la rememoración de datos concretos que sirvan de ilustración y comprobación, tales como la participación en eventos sociales, acompañamiento en momentos calamitosos, o relatar situaciones importantes como celebraciones o desencuentros, la fijación de proyectos comunes que indiquen la decisión inocultable de formar una familia, caracterizada entre otras cosas, por la solidaridad entre los consortes, la existencia de una comunidad de vida y un proyecto de vida común”.

PONENTE : DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 20/05/2021
DECISION : REVOCA
DEMANDANTE : EDMUNDO INSUASTI
DEMANDADO : OLGA MARINA SALCEDO GUERRÓN
PROCESO : 2016-00026 (590-01)

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL – De la valoración integral de los medios de prueba allegados al plenario, no se demostró la filiación reclamada.

“(…) la misma no puede estar sometida exclusivamente a la voluntad de las personas, por lo cual en los procesos en los que se pretende su declaratoria debe haber un análisis acucioso de los elementos de prueba que arrojen certeza sobre la existencia efectiva aquel vínculo familiar”.

DECLARACIONES EXTRAPROCESALES: No es procedente tenerlas como prueba, pues no fueron ratificadas con base en el artículo 229 del C.P.C., vigente en esa época.

“Considera esta Judicatura que las declaraciones extraprocesales rendidas por las hermanas del pretense padre del demandante, no podían gozar de validez a la luz de la normatividad aplicable, porque no

podieron ser ratificadas en el proceso, debido a que para el momento en que se inició el proceso las deponentes ya habían fallecido.

(...) De tal manera, que siendo las declaraciones de las hermanas Rojas Córdoba, tomadas fuera del proceso, para dejar testimonio de lo que a ellas les constaba respecto de la filiación del demandante, estaban destinadas a servir de prueba en un proceso de tal clase, así ello no se hubiera señalado expresamente en dichas declaraciones, y por lo tanto su validez dependía de que ellas fueran ratificadas, lo que en este caso se hizo imposible debido a su fallecimiento”.

PONENTE : DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 25/05/2021
DECISION : CONFIRMA
DEMANDANTE : TSPV Y OTROS.
DEMANDADO : FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO PASTO
PROCESO : 2019-00154-00 (612-01)

RESPONSABILIDAD MÉDICA – No se encuentra demostrada la culpa. No hubo falla en el servicio médico.

“Así entonces, de acuerdo a la evidencia obrante en el expediente, para el Tribunal, contrario a lo que se afirma en la demanda y ahora en el recurso de apelación, no está demostrado que la Fundación Hospital San Pedro a través de sus galenos haya incurrido en una falla en el servicio médico prestado a la señora TSPV. Por el contrario, se advierte que el servicio fue prestado de manera eficiente, tratando la patología de base por la cual acudió la demandante denominada endometritis. Ciertamente a la actora se le practicó una histerectomía abdominal que cursó sin complicaciones de acuerdo a lo consignado en la historia clínica, siendo ese el tratamiento adecuado e indicado conforme quedó establecido por los testigos técnicos de la parte demandada y el dictamen pericial obrante en el expediente”.

RESPONSABILIDAD MÉDICA - Corresponde a la parte actora demostrar todos los elementos. No se demostraron.

“Debe recordarse que, como se indicó al inicio de estas consideraciones, corresponde a la parte actora demostrar la culpa de la entidad convocada a juicio, sin que ello se haya efectuado; por el contrario, lo que

se logró demostrar es que la demandada a través de los médicos que prestaron los servicios respectivos, fueron diligentes en todo momento frente a la atención de la señora TSPV, más aun cuando su obligación, como también se indicó, era de medio y no de resultado; por lo que si en un hipotético caso, en el acto quirúrgico se hubieren implementado por resultar necesarias las cuestionadas valvas o separadores para ampliar la zona a intervenir o se hubiere ejercido suficiente presión dada la presencia de un tumor, la lesión del nervio femoral sería un riesgo inherente al procedimiento, en principio, no imputable al galeno que realizó el procedimiento quirúrgico, salvo que se demuestre que aquel no actuó con la pericia y diligencia necesaria.

(...) Entonces, las afectaciones y el daño sufrido por la demandante, no obedecen a una negligencia médica, sino eventualmente a factores externos como lo son sus patologías relacionadas con hernia discal, trauma en la columna e incluso la presencia del herpes virus en su organismo. Aunque la apelante exponga que ello no está demostrado en el expediente, sí existe un fuerte indicio de que ello así sea, porque tales patologías según afirmaron los testigos técnicos, tienen incidencia con las terminaciones nerviosas presuntamente afectadas”.

PONENTE : DRA. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 28/05/2021
DECISION : REVOCA
DEMANDANTE : MARÍA ISABEL GETIAL ÁLVAREZ y otras.
DEMANDADO : CRISTIAN CAMILO SALAZAR ÁLVAREZ y otros.
PROCESO : 52835-3184-001-2017-00113-01 (628-01).

IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD DE HIJO LEGÍTIMO – Se deben aplicar en este asunto las normas de los artículos 214 a 222 del Estatuto Civil, con las reformas introducidas por la Ley 1060 de 2006, vigente para el 31 de marzo de 2016.

“(…) si bien el demandado Salazar Álvarez fue registrado el 17 de junio de 1999, como hijo extramatrimonial de Florentina Álvarez y Gonzalo Levi Salazar Toro, no puede desconocer la Sala que si el matrimonio entre los mencionados se realizó el 16 de marzo de 1962, su nacimiento ocurrido el 13 de noviembre de 1997, se produjo durante la vigencia de ese vínculo marital, como también su inscripción en el registro del estado civil, por lo que no puede ser reputado como extramatrimonial, a pesar de la anotación que en ese instrumento público se consignó, pues la realidad como ya se advirtió es otra”.

“(…) no es de recibo el argumento de la parte demandante acerca de que es aplicable en este caso el canon 248 del C.C., pues esa norma rige la acción de impugnación del reconocimiento de la filiación extramatrimonial, pero no es aplicable a los hijos legítimos, como es el caso del señor Cristian Camilo Salazar Álvarez, (…)”.

**IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD DE HIJO LEGÍTIMO - TÉRMINO DE CADUCIDAD: Artículo 219 del Código Civil.
TÉRMINO DE CADUCIDAD – Caducó la acción: El momento desde el cual comienza a correr el término es el deceso.**

“(…) a pesar de que las accionantes, como ya se analizó, no son herederas de Florentina Álvarez, sí tienen interés jurídico para enervar el vínculo filial entre ésta y el señor Salazar Álvarez; por lo que procede establecer si entre el día siguiente al 31 de marzo de 2016, data en la que ocurrió el deceso de aquella y la interposición de la demanda, transcurrió un lapso superior a 140 días (…)”.

(…) Por consiguiente, si el plazo indicado feneció el 24 de octubre de 2016, cuando se promovió la demanda de la referencia -28 de agosto de 2017- ya había caducado para las demandantes la acción de impugnación de la maternidad (…)”.

INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA DECLARACIÓN COMO “HIJO DE CRIANZA” E “HIJO MATRIMONIAL”.

“Con respecto a la solicitud de la parte demandada, para que en este juicio se declare que Cristian Camilo Salazar Álvarez es hijo de crianza de quien aparece inscrita como su progenitora legítima, no sería de recibo abordar ese análisis en este escenario, en tanto que si la acción de impugnación de la maternidad promovida por las demandantes caducó y además, a las mencionadas se les extinguió el derecho de remover ese vínculo filial, ante el reconocimiento expreso que la señora Florentina Álvarez hizo al registrarlo como hijo suyo, mal podría la Sala definir si adicional a la calidad que actualmente tiene, también ostenta la de hijo de crianza, pues las dos resultan incompatibles con respecto a una misma progenitora, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil”.

PONENTE : DR. GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 11/06/2021
DECISION : CONFIRMA
DEMANDANTE : RMC
DEMANDADO : MNYO
PROCESO : 2019 - 00086 - 01 (009 - 01)

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES – No se cumplen los requisitos para ordenar la restitución.

Además de que no se acreditaron todos los presupuestos establecidos en la Sentencia T – 202 de 28 de mayo de 2018 de la Corte Constitucional, hay que tener en cuenta otros que tampoco se demostraron, como son los “relacionados con la existencia de un grave riesgo de exponer a los niños a un peligro grave físico o psíquico, o que de cualquier otra manera los ponga en una situación intolerable, que deberá ser analizada de manera independiente para cada uno de los infantes”.

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES – Se evidencia que con la pretendida restitución, se podría generar afectación en su desarrollo psicológico y físico.

“(…) la restitución inmediata de la mencionada infante implicaría interrumpir su periodo de lactancia, recordando que la lactancia materna es un derecho del que gozan los niños y que el Estado Colombiano protege a través de distintas normas en ámbitos como el de la salud y laboral, (...). Bajo ese punto de vista, la separación de la niña (...), la sometería a un grave riesgo en su desarrollo físico y psíquico si es sometida a

una separación inmediata de su madre y actual centro de vida, configurándose y teniéndose por acreditada la excepción para ordenar el retorno inmediato a su país de origen.

(...) respecto del niño (...), ordenar la restitución inmediata a su país de origen ordenando en consecuencia, la separación no sólo de su madre sino también de su hermana, evidentemente lo somete a un grave riesgo de sufrir una afectación psicológica, lo cual en nada se relaciona con cuestiones de arraigo, sino con los lazos naturales de afecto y apego respecto de su madre y hermana que no se adquirieron desde el momento en que arribó a suelo colombiano, sino desde su nacimiento en Australia y se han desarrollado y fortalecido con el paso del tiempo”.

PERSPECTIVA DE GÉNERO – No puede ser justificante para la negativa de la restitución internacional, pero sí se puede tomar en cuenta en la toma de la decisión definitiva.

“Por otra parte, bien se advirtió que conforme al artículo 17 de la ley 173 de 1994, el hecho de que se hubiere dado una decisión sobre el derecho de guarda reconocida en el Estado requerido, no puede justificar la negativa a devolver a un niño en el marco del Convenio, pero, las autoridades judiciales del Estado requerido sí pueden tomar en cuenta los motivos de dicha decisión en la aplicación de la norma, tema que se analizará bajo una perspectiva de género”.

PERSPECTIVA DE GÉNERO – Efectos probatorios y aplicación al caso concreto.

“(…) Así, la perspectiva de género que se aplica al presente asunto tiene efectos probatorios, en el sentido de aceptar la versión rendida por la señora MNYO la que fue revelada tanto en la contestación de la

demanda como en la denuncia que realizó ante autoridad administrativa con anterioridad al inicio de la presente solicitud de restitución internacional, y asimismo en su declaración de parte, en la que manifestó ser víctima de violencia verbal y psicológica por su pareja RMC, escenario de violencia que no aparece como un ambiente propicio o con las condiciones necesarias para el desarrollo físico y psicológico de los niños LMCY y BMCY, ni para la protección de sus derechos fundamentales, los cuales sí se encuentran garantizados en Colombia conforme lo indican los diferentes informes elaborados por los funcionarios competentes adscritos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme a los cuales fue la misma Defensora de Familia la que al presentar sus alegatos de conclusión solicitó que los niños no fuera restituidos a su país de origen”.

PONENTE : DRA. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 11/06/2021
DECISION : CONFIRMA
DEMANDANTE : HERNÁN ALFREDO ZAMBRANO ARGOTI
DEMANDADO : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
PROCESO : 52001-3103-003-2019-00085-01 (660-01).

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – No se demostró: Se probó la excepción de reticencia alegada por la demandada.

CONTRATO DE SEGURO – Obligación del tomador de declarar el estado de riesgo.

“(…) no puede pasarse por alto que tratándose de seguros colectivos de vida, en los que se contrata por cuenta de un tercero, la obligación de declarar el estado del riesgo, recae en cabeza del asegurado, conforme lo establece el artículo 1039 del C. de Co., siendo él quien conoce sobre las afecciones de su salud o de su inexistencia al momento acogerse al contrato”.

RETICENCIA – Se configuró al ocultarse el real estado de riesgo por parte del tomador del seguro.

“En ese sentido, demostrado quedó que antes del inicio de la vigencia del contrato de seguro, el hoy demandante presentaba varias afectaciones en su salud, incluso en la región lumbar, por lo que recibió terapias y tratamiento farmacológico para las patologías ya reseñadas y si bien, la demandada no aportó

copia de la historia clínica del actor para el año 2008, a la que hace referencia en la objeción a la reclamación, lo cierto es que se acreditó la falta de sinceridad del demandante, al momento de declarar su verdadera condición de salud, para asegurar el riesgo de la incapacidad total y permanente que finalmente se estructuró.

(...) la condición de salud del señor Zambrano Argoti y las afecciones para las que recibió tratamiento médico, antes de la declaración de asegurabilidad, resultaban de suma importancia para el consentimiento del asegurador y, por consiguiente, el otorgado bajo las condiciones ya señaladas, no estuvo exento de vicios, porque al ocultarse el real estado del riesgo, la compañía aseguradora se formó un juicio equivocado, por lo que conforme al artículo 1058 del C. de Co. y la jurisprudencia anteriormente transcrita, la excepción de fondo alegada por la demandada, que denominó “reticencia sobre las verdaderas circunstancias del riesgo, que genera la nulidad relativa del contrato de seguro”, estaba llamada a prosperar, como lo determinó el a quo”.

PONENTE : DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
TIPO PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 11/06/2021
DECISION : CONFIRMA
DEMANDANTE : DARÍO ESTEBAN GONZÁLEZ DAVID
DEMANDADO : INSTITUTO LATINOAMERICANO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS
PROCESO : 2019-00155-00 (272-01)

PROCESO EJECUTIVO – TÍTULO EJECUTIVO: No contiene una obligación clara, expresa ni actualmente exigible.

“(…) la obligación así contenida y perseguida en los términos planteados en el líbello introductor, no es exigible como lo sostiene el apelante, en tanto la misma incluye una obligación de pagar una suma de dinero, pero también de asignar un porcentaje de acciones a la parte ejecutante; no siendo de recibo que al no haberse efectuado la transferencia de acciones, deba cancelarse en dinero el monto total del valor del contrato, simplemente porque ello no aparece pactado de forma expresa en el título ejecutivo y, aceptar lo contrario, implicaría ir en contravía de la expresividad del título base de recaudo”.

PONENTE	: DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 11/06/2021
DECISION	: REVOCA
DEMANDANTE	: GUILLERMO HERNANDO ROMO INSUASTY.
DEMANDADO	: JULIO JAVIER ROMO INSUASTY Y OTROS
PROCESO	: <u>2018-00168 (491-01)</u>

ACCIÓN RESOLUTORIA – Elementos.

“La acción resolutoria entonces, requiere para su prosperidad que concurren tres condiciones: (i) La existencia de un contrato bilateral válido, (ii) Que el demandante haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos demuestre que se allanó cumplirlos en la forma y tiempo debidos, y (iii) El Incumplimiento del demandado de las obligaciones pactadas”.

RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA – Se configuraron todos los presupuestos para la prosperidad de la acción, dada la existencia del contrato bilateral, el cumplimiento del demandante y el incumplimiento del comprador de pagar la suma acordada.

RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES – PROHIBICIÓN DEL JUEZ: no era procedente el pronunciamiento oficioso del Juzgado de primera instancia respecto a una excepción que no fue presentada como medio de defensa y por ende no fue objeto de debate en la instancia.

“(…) la excepción de mérito que se tuvo por demostrada en la sentencia apelada, en ningún momento procesal fue alegada por el extremo pasivo, ni tampoco corresponde a aquellos medios defensivos que el legislador permite declarar de oficio, ya sea por la naturaleza del asunto, como ocurre en los litigios de familia o agrarios, o la protección del ordenamiento jurídico, como por ejemplo los relativos a la legitimación en la causa, caducidad y nulidad absoluta. (...) Tal el fundamento para afirmar que igual da condenar a lo no pedido, que acoger una pretensión deducida, pero con causa distinta a la invocada, es decir, con fundamentos de hecho no alegados”.

DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO – IMPOSIBILIDAD DE MATERIALIZACIÓN: El no haber logrado materializar las pruebas decretadas de oficio en primera instancia, no impide que con los elementos de prueba recaudados a lo largo de la actuación se profiera el fallo correspondiente, siendo esta la obligación del juzgador.